



Roj: **STSJ AND 428/2016 - ECLI:ES:TSJAND:2016:428**

Id Cendoj: **18087340012016100020**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **14/01/2016**

Nº de Recurso: **1758/2015**

Nº de Resolución: **70/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **RAFAELA HORCAS BALLESTEROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

12

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

CON SEDE EN GRANADA

SALA DE LO SOCIAL

M.F.R.

SENT. NÚM. 70-2016

ILTMO. SR. D. JOSÉ MARÍA CAPILLA RUIZ COELLO

ILTMO. SR. D. FERNANDO OLIET PALÁ

ILTMA. SRA. D^a. RAFAELA HORCAS BALLESTEROS

MAGISTRADOS

En Granada, a 14 de enero de 2016

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de Suplicación núm. **1758-15**, interpuesto por AM SEGURIDAD, S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. TRES DE GRANADA, en fecha 5 de marzo de 2015, en autos núm. **660-14**. Ha sido ponente la Ilmta. Sra. Magistrado Doña **RAFAELA HORCAS BALLESTEROS**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el juzgado de referencia tuvo entrada demanda presentada por D. Victoriano, D. Juan Ignacio, D^a. Emma y D^a. Luisa, sobre despido, contra AM SEGURIDAD, S.L. y SECURITAS ESPAÑA, S.A.; y admitida a trámite y celebrado juicio, se dictó sentencia en fecha 5 de marzo de 2015, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: **Que estimando las demandas interpuestas por de D. Victoriano, D. Juan Ignacio, D^{ña}. Emma Y D^{ña}. Luisa contra las empresas AM SEGURIDAD S.L Y SECURITAS ESPAÑA S.A., declaro IMPROCEDENTES los despidos de los actores con fecha 16 de mayo de 2014, y condeno a la empresa AM SEGURIDAD S.L a que a su elección readmita a los trabajadores con las mismas condiciones que regían con anterioridad con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el día de la notificación de la sentencia, a razón de 45,35 euros, o bien a que indemnice a los trabajadores, con extinción de la relación laboral en la**



fecha del despido, en la cantidad de: A favor de D. Victoriano 14.083,97EUROS. A favor de D. Juan Ignacio 12.317,18 EUROS. A favor de DÑA. Emma 10.080,75 EUROS. A favor de DÑA. Luisa 17.718,18 EUROS.

Debo absolver y absuelvo a la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A. de todos los pronunciamientos deducidos en su contra.

SEGUNDO.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

PRIMERO . D. Victoriano con NIE NUM000 ha venido prestando servicios para la empresa demandada AM SEGURIDAD S.L., con la categoría profesional de vigilante, con antigüedad desde el 15-11-2006, salario día de 45,35 euros por todos los conceptos.

D. Juan Ignacio con DNI NUM001 ha venido prestando servicios para la empresa demandada AM SEGURIDAD S.L.L., con la categoría profesional de vigilante, con antigüedad desde el 27-09-2007, salario día de 45,35 euros por todos los conceptos.

DÑA. Emma con DNI NUM002 ha venido prestando servicios para la empresa demandada AM SEGURIDAD S.L., con la categoría profesional de vigilante, con antigüedad desde el 31-10-2008, salario día de 45,35 euros por todos los conceptos.

DÑA. Luisa con DNI NUM003 ha venido prestando servicios para la empresa demandada AM SEGURIDAD S.L.L., con la categoría profesional de vigilante, con antigüedad desde el 3-02-2005, salario día de 45,35 euros por todos los conceptos.

TERCERO . En fecha 17-06-2002 por el SAS y FCC CONSTRUCCIÓN S.A. se celebra un contrato cuyo objeto es la ejecución de las obras de Construcción del Hospital Campus de la Salud de Granada, como consecuencia de la adjudicación llevada a cabo por Resolución del órgano de contratación de 9 de abril de 2002.

En fecha 13 de noviembre de 2006 se celebra contrato de arrendamiento de servicio de seguridad entre FCC Construcción S.A. (Hospital Campus de la Salud U.T.E) y AM SEGURIDAD S.L. cuyo objeto según cláusula segunda es la prestación por parte de la empresa de un servicio de Vigilancia y Protección. Lugar: interiores Hospital Campus de la Salud de Granada, sito en Ronda Sur Armilla.

CUARTO . La entidad demandada SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA, es adjudicataria por Resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Virgen de las Nieves y San Cecilio de Granada de fecha 2. 12. 2011 del servicio de Vigilancia, habiéndose formalizado el contrato administrativo con fecha 1.02.2012, con vigencia hasta el 31.01.2014, contrato que fue prorrogado desde el 1.02.14 hasta el 31.01.15.

Que en fecha 23-04-2014 se produce el acto de recepción de las obras del HOSPITAL DEL CAMPUS DE LA SALUD, iniciándose desde ese momento el cierre paulatino del HU. SAN CECILIO y traslado de los servicios al HOSPITAL CAMPUS DE LA SALUD.

En addenda al contrato suscrito entre el Hospital Universitario Virgen de las Nieves y Securitas Seguridad España S.A. y que obra al folio 552 de los autos, consta que a partir del 16-05-2014 SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A. se hará cargo del Servicio de Vigilancia y Seguridad del Hospital del Campus de la Salud, de manera paulatina y conforme se produce el traslado definitivo de las instalaciones y de los servicios del Hospital Clínico San Cecilio.

QUINTO . Con fecha 13 de mayo AM SEGURIDAD S.L remitió a los trabajadores comunicación haciendo constar: que con fecha 16 de los corrientes ha sido rescindido por nuestro cliente FCC SERVICIOS CIUDADANOS, Hospital Campus de la Salud, U.T.E en Armilla, donde vd presta servicios, el contrato de prestación de servicios de vigilancia de nuestra empresa en sus instalaciones, siendo la nueva adjudicataria del servicio la empresa SECURITAS SEGURIDAD S.A., a partir del citado día, por lo cual y dando cumplimiento al art. 14 de vigente convenio colectivo para empresas de seguridad, pasará usted a estar adscrito a dicha empresa desde el citado día, la cual deberá respetarle todos sus derechos y obligaciones.

En la misma fecha AM SEGURIDAD S.L remite a SECURITAS SEGURIDAD S.A. comunicación haciendo saber que: notificada la rescisión del contrato de prestación de servicios por nuestro cliente FCC SERVICIOS CIUDADANOS, Hospital Campus de la Salud, U.T.E de Armilla, para el próximo 16 de los corrientes, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 14 de Convenio Colectivo para empresas de vigilancia y seguridad, procedemos a enviarle la documentación establecida en el mismo, referida a los trabajadores adscritos a dicho servicio, consistente en:

- certificación de la situación del trabajador.
- fotocopia de las nóminas de los 3 últimos meses.
- TC1 y TC2 de los 3 últimos meses.



-fotocopia de los contratos de trabajo.

-fotocopia de la cartilla profesional.

Trabajadores afectados:

Victoriano .

Juan Ignacio .

Emma .

Luisa .

Con fecha 14 de mayo, SECURITAS SEGURIDAD S.A. rechaza con carácter cautelar la pretendida subrogación por no deducirse de la documentación que el personal relacionado reúna los requisitos establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad al haberse producido un cambio en el objeto del servicio contratado.

Que en fecha 20 de mayo los hoy actores remiten burofax a SECURITAS SEGURIDAD S.A donde dicen: que por AM SEGURIDAD S.L se les comunica que al haberse rescindido el servicio de vigilancia del Hospital Campus de la Salud, quedaban adscritos a la nueva adjudicataria SECURITAS S.A.

Que personados el 14 de mayo en la sede de SECURITAS S.A. se les pido la talla de la ropa y el nº de zapatos para el uniforme.

Que personados nuevamente el día 16 en la sede de SECURITAS S.A. se le comunica verbalmente que dicha empresa no va a proceder a su subrogación. Por todo ello solicitan a SECURITAS S.A. que contesten por escrito si van a proceder o no a la subrogación y en caso de que no vaya a proceder a la subrogación, las razones de tal decisión empresarial.

SEXO . Los demandantes no ostentaban en la fecha del despido ni durante el año anterior al mismo cargo alguno de representación sindical o legal de los trabajadores.

SÉPTIMO . Los demandante presentaron sendas papeletas de conciliación ante el CMAC, que celebrándose sin avenencia e intentado sin efecto.

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por AM SEGURIDAD, S.L., recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado por el contrario. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Contra la Sentencia de instancia que estimo la pretensión de los trabajadores actores declarando el despido improcedente y condenando a la empresa AM Seguridad SL, absolviendo a la empresa Securitas Seguridad España SA. Se formaliza recurso por la empresa AM Seguridad SL, formalizado el recurso de suplicación al amparo del apartado b) del artículo 193 de la LRJS interesando la revisión del hecho probado primero, tercero cuarto y adición de octavo y noveno, y al amparo del art. 193.c de la LRJS se alega infracción jurídica que se cita. El recurso ha sido impugnado de contrario.

SEGUNDO.- En primer lugar al amparo del art 193.b de la LRJS , se interesa por el recurrente la revisión del hecho primero para que el párrafo cuarto se le de la siguiente redacción alternativa: "Doña Luisa con DNI NUM003 ha venido prestando servicios para la empresa demandada AM Seguridad SL con la categoría profesional de vigilante, con antigüedad desde el 13.11.2006, salario día de 45,35 euros por todos los conceptos". Igualmente se pretende la modificación del hecho probado tercero para que el segundo párrafo se sustituya por el siguiente: "En fecha 13 de noviembre se celebra contrato de arrendamiento de servicio de seguridad entre FCC Consterucción SA (Hospital Campus de la Salud UTE) y AM Seguridad SL, cuyo objeto según cláusula de seguridad es la prestación por parte de la empresa de un servicio de Vigilancia y Protección. En la cláusula sexta de dicho contrato se establece que el lugar de realización del servicio será en los interiores del Campus de la Salud de Granada, sito en Ronda Sur Armilla Granada". Se interesa igualmente la modificación del hecho probado cuarto para que al segundo párrafo se le de la siguiente redacción alternativa: "Que en fecha 23.4.2014 se produce el acto de recepción de las obras del Hospital Campus de la Salud, permaneciendo éste cerrado al público, a pesar de ello, los cuatro actores han seguido prestando servicios de igual manera hasta la fecha de su despido el día 16 de mayo de 2014 realizando las mismas tareas que venían haciendo antes de la citada recepción, sin que hasta el día de la fecha se haya producido el cierre paulatino del HU San Cecilio ni se haya producido el traslado de los servicios al Hospital Campus de la Salud". Se pretende que se adicione un hecho probado octavo que diga: "El servicio objeto del contrato no se ha visto alterado antes y después de



la transmisión porque en ambos casos y hasta el día de la fecha el mismo ha permanecido sin actividad como hospital, no existiendo hasta la fecha contrato de servicio de vigilancia específico entre el SAS y Securitas SA para el servicio concreto de vigilancia del Hospital Campus de la Salud de Granada". También por último se interesa que se adicione un hecho probado noveno que diga: " Los cuatro actores tenían un contrato para obra o servicio determinado cuyo objeto, según redacción de los mismos era la obra Fomento, hospital Campus de la Salud de Armilla", todo ello en base a la prueba documental que se cita.

Por lo que se refiere a la forma de instrumentalizar la revisión es necesario precisar que a través de la misma según reiterada doctrina jurisprudencial: **a)** Se limitan doblemente los medios que pongan en evidencia el error del juzgador; por una parte, porque de los diversos medios probatorios existentes únicamente puede acudir a la prueba documental, sea ésta privada -siempre que tenga carácter indubitado- o pública, y a la prueba pericial; por otra parte, porque tales medios de prueba, como corresponde a un recurso extraordinario, sólo pueden obtenerse de los que obran en autos o que se hayan aportado conforme al art. 233 LRJS. **b)** No basta con que la revisión se base en documento o pericia, sino que es necesario señalar específicamente el documento objeto de la pretendida revisión. **c)** El error ha de evidenciarse esencialmente del documento alegado en el que se demuestre su existencia, sin necesidad de razonamientos, por ello mismo se impide la inclusión de afirmaciones, valoraciones o juicios críticos sobre la prueba practicada.

Esto significa que el error ha de ser evidente, evidencia que ha de destacarse por sí misma, superando la valoración conjunta de las pruebas practicadas que haya podido realizar el juzgador "a quo".

En base a la anterior doctrina, por lo que respecta al hecho probado primero no procede la modificación al constar la contratación anterior por la misma empresa en fecha 3.2.2005 y sin solución de continuidad queda constancia que fue contratada de nuevo en la fecha de referencia por el recurrente. (folio...). Respecto del hecho probado tercero no procede la modificación por ser intrascendente ya que viene a decir lo mismo que lo que figura en el hecho probado de la sentencia. Respecto del hecho probado cuarto tampoco procede su modificación por ser intrascendente ya que si efectivamente el 23 de abril es el acto de recepción de obras y a los trabajadores no se le despide ahasta el día 16 de mayo está claro que seguían durante dicho periodo realizando su actividad laboral. Respecto del hecho probado octavo no procede su adición ya que se basa en un documento inexistente, teniendo en cuenta su inadmisión según el Auto de fecha 5.11.2015. Finalmente por lo que se refiere al hecho probado noveno tampoco procede la adición ya que de manera genérica sin especificación de cuando se efectuó tal contrato ni las características del mismo se pretende adicionar de manera genérica algo que además contradice lo señalado en el hecho probado primero respecto de la antigüedad de cada uno de ellos. En consecuencia de lo cual al no acreditarse el error de la Magistrada de instancia en la valoración de la prueba es por lo que se desestima el motivo del recurso.

TERCERO.- Al amparo del art. 193.c de la LRJS se alega infracción del art. 14 del Convenio colectivo para empresas de vigilancia y seguridad que establece la obligación de la nueva adjudicataria de subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho contrato y lugar, e igualmente vulneración del art. 15.1.a) del ET porque el contrato era temporal.

Ciertamente el Convenio Colectivo aplicable señala la subrogación de trabajadores en activo que presten servicios en el centro de la actividad, pero el mismo no es que haya cambiado de titularidad sino que al ejecutarse la construcción de una serie de edificios se contrata por la empresa constructora de la realización de dicha obra, esta contrata un servicio de vigilancia de la obra, no las dependencias del Hospital con todo lo que ello conlleva, sino de la propia obra con sus instrumentos y en horarios. Por lo tanto, no ha existido incorrecta aplicación del art. 44.1 ET por extensión del art. 14 del Convenio Colectivo de aplicación, ya que se ha producido la realidad básica de que una actividad empresarial haya sido sustituida (a) por otra en la medida en que es exigida por el art. 44 del ET para que pueda hablarse de sucesión de empresa con el efecto garantista de los intereses de los trabajadores que dicho precepto contempla". Dicha norma requiere, la concurrencia de un elemento básico cual es el que la titularidad de la empresa o el centro de trabajo pase de una persona a otra, entendiéndose por empresa o centro de trabajo una unidad de producción susceptible de continuar una actividad económica preexistente, (existe un claro cambio en la actividad que se realiza dentro de dichas instalaciones, la titularidad sigue siendo la del SAS pero para ejecutar la obra se trata de una empresa constructora con otro tipo de actividad y finalidad) o como con acertado criterio señala el apartado 2 del texto actualmente vigente, introducido a partir de la transposición efectuada de la Directiva 2001/23/CE del Consejo de 12 de marzo de 2001, que la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria -art. 1.b)-, pues solo a partir del cumplimiento de esa condición esencial puede empezarse a discutir sobre el alcance de aquella transmisión sobre los derechos de los trabajadores". Según dice al efecto reiterada doctrina jurisprudencial, entre ellas la de 26-9-2012, rec. 4150/2011.: "...La tradición jurídica de esta Sala ha exigido en la interpretación y aplicación del art. 44 ET que concurrieran los dos elementos o requisitos



subjetivo y objetivo consistentes respectivamente en la sustitución de un empresario por otro en una misma actividad empresarial y en la transmisión del primero al segundo por cualquiera de los medios admitidos en derecho de los elementos patrimoniales necesarios para continuar la actividad empresarial -por todas SSTs 3-10-1998 (Rec.-5067/97), 15-4-1999 (Rec.-734/98), 25-2-02 (Rec.-4293/00), 19-6-02 (Rec.-4225/00), 12-12-2002 (Rec.-764/02), 11-3-2003 (Rec.-2252/02) con cita de otras muchas anteriores-, aun cuando en relación con la necesidad de transmitir elementos patrimoniales se haya introducido recientemente una modificación de criterios en relación con las empresas de servicios en aplicación de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas - STS 27-10-2004 (Rec.-899/2002) -. En relación con ello procede constatar que el indicado Tribunal comunitario ha señalado como elemento fundamental para determinar si existe o no sucesión empresarial el de que se haya transmitido una entidad económica organizada de forma estable, o sea, que se haya producido la transmisión de un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objeto propio y cómo la realidad de aquella transmisión garantista puede deducirse no solo de la transmisión de elementos patrimoniales sino del hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, que se haya transmitido o no la clientela o del grado de analogía entre las actividades ejercitadas antes y después de la transmisión - SSTJCE 18-3-1986, Asunto Spijkers o 19-5-1992, Asunto Stiiching, 10-12-1998 Asunto Sánchez Hidalgo, 2-12-1999 Asunto Allen y otros, 24-1-2002 Asunto Temco, entre otras-. En definitiva, hoy lo importante y trascendental es que se haya producido aquella sustitución subjetiva de empresarios o entidades, lo que habrá que concretar en cada caso a partir de las particulares circunstancias concurrentes" (FJ 2º, STS 23-11-04).

Por último, en fin, la jurisprudencia de esta Sala (por todas, STS 25-9-2008, R 2362/07, y las que en ella se citan) viene sosteniendo que, por encima de las palabras utilizadas en la letra del precepto que contempla esta institución, o las empleadas en las sentencias interpretativas del mismo, "lo que se trasluce de ellas es la exigencia de que se haya producido una transmisión de activos patrimoniales y personales, o sea, de elementos que permitan continuar una explotación empresarial «viva», que es lo que podría permitir hablar de la permanencia en su identidad, siendo así que este dato -conservación de la identidad- es exigido por la normativa comunitaria -Directiva 1977/187/CEE, de 14/Febrero; Directiva 1998/50/CE, de 29/Junio; y Directiva 2001/23/CE, de 12/Marzo- y ha sido considerado elemento determinante de la existencia o no de una sucesión empresarial en la jurisprudencia comunitaria (STCE 65/1986, de 18/Marzo/86, Asunto Spijkers), habiendo señalado al respecto ese mismo Tribunal que aun cuando esa circunstancia se deduce normalmente del hecho de que la empresa «continúe efectivamente su explotación o que ésta se reanude», para llegar a dicha conclusión hay que tener también en cuenta «otros elementos, como el personal que la integra, su marco de actuación, la organización de su trabajo, sus métodos de explotación o, en su caso, los medios de explotación de que dispone» (STCE 212/2000, de 26/Septiembre, Asunto C-175/1999) (así, la citada STS 25/02/02 -rcud 4293/00 -) (FJ 3º STS 25-9-2008).

Efectivamente y de manera más explícita se dice en la sentencia del T.Supremo de 12 de febrero del 2013 rec. 4.379/2011: "...Porque en las contrataciones sucesivas de servicios, en las que lo que se transmite no es una empresa ni una unidad productiva con autonomía funcional, sino de un servicio carente de tales características, no opera, por ese solo hecho, la sucesión de empresas establecida en el artículo 44 ET, sino que la misma se producirá o no, de conformidad con lo que al efecto disponga el convenio colectivo de aplicación, y con subordinación al cumplimiento por las empresas interesadas de los requisitos exigidos por tal norma convenida (SSTs 10/12/97 -rec. 164/97 -; 29/01/02 -rec. 4749/00 -; 15/03/05 -rec. 6/04 -; y 23/05/05 -rec. 1674/04 -), habida cuenta de que los convenios colectivos del sector suelen establecer una garantía de estabilidad en el empleo en favor de los trabajadores empleados en los centros de trabajo cuya limpieza se adjudica sucesivamente a distintas empresas contratistas de este servicio, imponiendo una obligación convencional de cesión de los correspondientes contratos de trabajo, subordinada a la puesta en conocimiento, por parte de la empresa contratista saliente, de información sociolaboral relevante relativa al personal beneficiario de la misma, mediante entrega de la documentación pertinente (STS 28/07/03 -rec. 2618/02 -).

En consecuencia de lo anterior no se ha producido una subrogación del servicio como se pretende por la recurrente, al no encontrarnos en ninguno de los supuestos establecidos al efecto en el art. 14 del Convenio Colectivo de aplicación. Por todo lo cual, se desestima el motivo del recurso .

Por otra parte respecto de la infracción del art. 15 del ET que se hace referencia teniendo en cuenta que se ha dejado inalterado el relato de hechos probados, se desconoce el carácter temporal de los contratos suscritos así como el objeto de los mismos, ya que lo único que aparece en el hecho probado primero de la sentencia es la antigüedad de dichos trabajadores que incluso para algunos de ellos supera la de la contratación efectuada por la empresa constructora. En consecuencia al no haberse producido las infracciones jurídicas citadas por el recurrente es por lo que se confirma la sentencia y se desestima el recurso interpuesto.



Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de pertinente y general aplicación.

FALLAMOS

Que **desestimando el recurso de suplicación** interpuesto por AM SEGURIDAD, S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. TRES DE GRANADA, en fecha 5 de marzo de 2015, en autos nº 660-14, seguidos a instancia de D. Victoriano, D. Juan Ignacio, D^a. Emma y D^a. Luisa, sobre despido, contra AM SEGURIDAD, S.L. y SECURITAS ESPAÑA, S.A., **debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.**

Asimismo, se decreta la pérdida del depósito y consignaciones efectuados por la parte recurrente como requisito previo a la interposición de este recurso, a los que se les dará el destino legal procedente; y se condena a la misma al abono de ciento cincuenta (150) euros al letrado impugnante del presente recurso de suplicación, en concepto de honorarios profesionales.

Asimismo deberá, en su caso, consignar la cantidad objeto de condena si no estuviera ya constituida en la instancia, pudiendo sustituir tal ingreso por aval bancario solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, sin cuyos requisitos se tendrá por no preparado el recurso.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el Art. 218 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que deberá prepararse ante esta Sala en los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debiendo el recurrente que no ostente la condición de trabajador, causa-habiente suyo, o que no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, efectuar el depósito de 600€ mediante ingreso en la cuenta de "Depósitos y Consignaciones" de esta Sala de lo Social abierta en el Banco de Santander con el núm. 1758.0000.80.1758.15, Oficina c/ Reyes Católicos, 36 de esta Capital o bien, mediante transferencia a la cuenta número ES5500493569920005001274 (en el caso de ingresos por transferencia en formato electrónico), o a la cuenta núm. ES55 0049 3569 9200 0500 1274 (para ingresos por transferencia en formato papel); en tales casos, habrá de hacer constar, en el campo reservado al beneficiario, el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada y en el campo reservado al concepto, el número de cuenta 1758.0000.80.1758.15, sin cuyo requisito se tendrá por no preparado el recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.